



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0295/21

Referencia: Expediente núm. TC-02-2019-0024, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-02-2019-0024, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República Dominicana, en cumplimiento de los artículos 128 (numeral 1, literal *d*, y 185 (numeral 2) de la Constitución, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el «Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios». Este acuerdo fue suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, por los representantes de ambos países, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

1. Objetivo del acuerdo

El presente convenio s tiene por objeto establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados suscribiente para fomentar el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad ambos países con otros destinos. Además, facilitará la expansión de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional.

2. Aspectos generales del Acuerdo

El presente acuerdo, objeto de control preventivo de constitucionalidad, reza como sigue:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA MANCOMUNIDAD DE LAS BAHAMAS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Expediente núm. TC-02-2019-0024, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios», suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*PARA SERVICIOS AEREOS ENTRE Y MAS ALLA DE SUS
RESPECTIVOS TERRITORIOS*

Preámbulo

*El Gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el Gobierno de la
Republica Dominicana en lo sucesivo denominados las “Partes”;*

*Siendo partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto
a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;*

Deseando de contribuir al progreso de la aviación civil internacional;

*Deseando celebrar un acuerdo para establecer y operar servicios aéreos
entre sus respectivos territorios y fuera de ellos;*

*Deseando garantizar el más alto grado de seguridad en los servicios
aéreos internacionales y reafirmando su grave preocupación por los
actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en
peligro la seguridad de las personas o los bienes y afectan negativamente
al funcionamiento de los servicios aéreos en la seguridad de la aviación
civil.*

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1
Definiciones

a. «Autoridad Aeronáutica» significa, en el caso del Gobierno de la

Expediente núm. TC-02-2019-0024, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios», suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mancomunidad de las Bahamas, la Autoridad de Aviación Civil de Bahamas; y en el caso del Gobierno de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil o en cualquier caso, cualquier otra persona u organismo autorizado para desempeñar alguna función que ejerzan actualmente dichas autoridades;

b. «Servicios acordados» significa los servicios aéreos internacionales regulares entre y más allá de los respectivos territorios de la Mancomunidad de las Bahamas y la República Dominicana para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, por separado o en cualquier combinación.

c. «Acuerdo» significa el presente Acuerdo, su anexo y cualquier enmienda al Acuerdo o al Anexo.

d. «Servicio aéreo», «Línea aérea», «Servicio aéreo Internacional» y «Parada para fines no comerciales» tienen el significado que se les atribuye respectivamente en el Artículo 69 del Convenio;

e. «Convenio» significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, e incluye: I) todo anexo aprobado en virtud del Artículo. 90 de esa Convención; y II) toda modificación de los anexos o convenios adoptados en virtud de los Artículos 90 y 94, en la medida en que tales anexos y enmiendas hayan entrado en vigor para ambas Partes;

f. «Línea aérea designada» significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *«OACI» significa la Organización de la Aviación Civil Internacional;*

h. *«Transporte aéreo internacional» es el transporte aéreo en el que los pasajeros, la carga de equipaje y el correo se embarcan en el territorio de un Estado están destinados a otro Estado;*

i. *«Precio» significa cualquier flete, tarifa o tasa para el transporte de pasajeros, equipaje y/o carga excluido el correo) en el transporte aéreo (incluido cualquier otro modo de transporte relacionado con ellos) cobrado por las líneas aérea, incluidos sus agentes; las condiciones que rigen la disponibilidad de dicho flete, tarifa o cargo;*

j. *«Territorio», en relación a las Bahamas, significa las zonas terrestres y las aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo sobre ellas bajo la soberanía de ese Estado;*

k. *Con respecto a la Republica Dominicana, los términos “Soberanía” y “Territorio”, tienen el significado de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 1 y 2 del Convenio. Soberanía: “Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado en su territorio”. Territorio: “A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado, las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado”.*

l. *«Derechos de usuario» significa los cargos efectuados a las líneas aéreas por las autoridades competentes o autorizadas por estas para la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestación de servicios aeroportuarios, instalaciones de propiedad y/o de navegación aérea o servicios y facilidades de seguridad de la aviación, para aviones, sus tripulaciones, pasajeros, equipaje y carga.

m. 2. El Anexo del presente Acuerdo se considerará parte integrante del mismo.

Artículo 2

Concesión de derechos

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo para la explotación de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas;

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la (s) aerolínea (s) designadas (s) por cada Parte gozará de los siguientes derechos:

a. el derecho de volar sin aterrizar sobre el territorio de la otra Parte;

b. el derecho a realizar paradas en el territorio de la otra Parte con fines no comerciales;

c. el derecho a efectuar paradas en el territorio de la otra Parte en los puntos de la ruta especificada en el Cuadro de Rutas del presente Acuerdo con el fin de embarcar y descargar el tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación, mientras opera el Servicio Acordado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se considerará que confiere a la aerolínea designada de una Parte el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, carga y correo remunerados y destinados a otro punto en el territorio de la otra Parte.*

Artículo 3

Designación y autorización

1. *«La autoridad aeronáutica de cada Parte tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte una o más aerolíneas para operar los servicios acordados y para retirar o alterar dicha designación o para sustituir una aerolínea por otra previamente designada. Las designaciones y cualquier modificación de las mismas se harán por escrito por la autoridad aeronáutica de la Parte que ha designado la aerolínea a la autoridad aeronáutica de la otra parte.*

2. *Una vez recibida la notificación de designación, la sustitución o modificación del mismo, y a solicitud de la Aerolínea Designada en la forma y manera prescritas, la otra Parte deberá conceder, sujeto a las disposiciones de los párrafos 3) y 4) de este Artículo, otorgar sin demora, las autorizaciones operativas apropiadas a la (s) aerolínea (s) designada (s).*

3. *La autoridad aeronáutica de una Parte podrá exigir a una aerolínea designada por la otra Parte, demostrar que está calificada para cumplir con todas las condiciones prescritas en las leyes y reglamentos normalmente y razonablemente aplicados a la operación de los Servicios Aéreos Internacionales por dicha autoridad aeronáutica, en conformidad con las disposiciones del Convenio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Cuando una aerolínea haya sido designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento a explotar los Servicios Acordados total o parcialmente, siempre que se establezca un programa de vuelo de conformidad con el Artículo 20 del presente Acuerdo con respecto a dichos servicios.*

Artículo 4

Retención, revocación y limitación de autorización

1. *«Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes tendrán el derecho de retener las autorizaciones referidas en el Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo con respecto a una aerolínea designada por la otra parte, y de revocar, suspender o imponer condiciones a tales autorizaciones, temporalmente o permanentemente:*

a. En caso en el que no estén satisfechos de que la propiedad sustancial y el control efectivo recaen en la Parte que designa a la aerolínea, los nacionales de esta Parte o ambos;

b. En caso de que la Parte que designe a la aerolínea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación), y

c. En caso de incumplimiento de la aerolínea designada no cumpla con otras condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

2. *A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las condiciones mencionadas en el párrafo 1) de este Artículo sean esenciales para evitar futuras infracciones de las leyes o reglamentos, dicho derecho solo se ejercerá previa consulta a la autoridad aeronáutica de la otra Parte, como se prevé en el Artículo 21.

3. *En caso de acción de una Parte en virtud del presente Artículo, no se perjudicarán los derechos de la otra Parte en virtud del Artículo 21.*

Artículo 5

Aplicación de las leyes

1. *Las leyes y reglamentos de una Parte que rijan la entrada y salida de su territorio de aeronaves que prestan servicios aéreos internacionales, o la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio, se aplicaran a las aeronaves de la aerolínea designada por la otra Parte.*

2. *Las leyes y reglamentos de una Parte relativos a la entrada, estancia y salida de su territorio de pasajeros, tripulación y carga, incluido el correo, como los relativos a inmigración, aduanas, divisas, salud y cuarentena se aplicarán a los pasajeros, tripulación, carga y correo transportados por la aeronave de la aerolínea designada de la otra parte mientras estén dentro de dicho territorio.*

3. *Ninguna Parte dará preferencia a su propia aerolínea sobre una aerolínea designada de la otra Parte que se dedique a un el transporte aéreo internacional similar en la aplicación de sus reglamentos de inmigración, aduanas, cuarentena y reglamentos similares.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 6

Tránsito directo

Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo estarán sujetos a un control simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

Artículo 7

Reconocimiento de certificados

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidas o validadas por una Parte y aun vigentes serán reconocidas como válidas por la otra Parte con el fin de operar los servicios acordados siempre que se cumplan los requisitos en virtud de los cuales tales certificados y licencias emitidos o validados sean iguales o superiores a las normas mínimas que puedan establecerse en virtud del Convenio.

2. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados a que se refiere el párrafo 1 anterior, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte a cualquier persona o línea aérea designada o con respecto a una aeronave utilizada en la operación de los servicios convenidos, permitan una diferencia de las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio y que dicha diferencia se haya presentado a la Organización de Aviación Civil Internacional, la otra Parte podrá solicitar, sin perjuicio de los derechos de la primera Parte en virtud del Artículo 8 (2) consultas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte de conformidad con el Artículo 21, con el fin de asegurarse de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

practica en cuestión es aceptable para ellos. El incumplimiento de un acuerdo satisfactorio constituirá motivo para la aplicación del Artículo 4, párrafo 1) del presente Acuerdo.

3. Sin embargo, cada Parte se reserva el derecho de negarse a reconocer, a los fines de vuelos aéreos o de aterrizaje en su propio territorio, certificados de competencia y licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte.

Artículo 8
Seguridad

1. Cada Partes podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad mantenidas por la otra Parte en las esferas relacionadas con las instalaciones aeronáuticas, la tripulación de vuelo, las aeronaves y el funcionamiento de las aeronaves. Tales consultas tendrán lugar dentro de los treinta días siguientes a dicha petición.

2. Si, a raíz de dichas consultas, una Parte considera que la otra Parte no mantiene ni administra efectivamente normas de seguridad en las áreas mencionadas en el párrafo 1) que cumplan las normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, se informará a la otra parte de esas conclusiones y de las medidas consideradas necesarias para ajustarse a las normas de la OACI. La otra Parte adoptará las medidas correctivas oportunas. El incumplimiento por parte de la otra Parte de las medidas apropiadas en un plazo de quince días, o en el plazo más largo que se acuerde, será motivo para la aplicación del Artículo 4, párrafo 1) del presente Acuerdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, se conviene además en que toda aeronave operada por una Parte o en su nombre, en servicio desde o hacia el territorio de la otra parte podrá, mientras este dentro del territorio de la otra Parte ser objeto de una inspección por parte de los representantes autorizados de la otra Parte, siempre que ello no cause un retraso irrazonable en el funcionamiento de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, la finalidad de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, la licencia de la tripulación, y que el equipo de la aeronave cumpla con las normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio.*

4. *Cuando una acción urgente sea esencial para garantizar la seguridad de una operación aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias aerolíneas de la otra Parte.*

5. *Cualquier acción por una Parte de conformidad con el párrafo (4) anterior se suspenderá una vez que la base para la toma de esa acción deje de existir.*

6. *En relación con el párrafo 2), si se determina que una Parte sigue incumpliendo las Normas de la OACI cuando el plazo acordado ha caducado, se le debe notificar al Secretario General de la OACI. Este último también debe ser informado de la subsiguiente resolución satisfactoria de la situación.*

Artículo 9

Seguridad de la aviación

Expediente núm. TC-02-2019-0024, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios», suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho Internacional, las Partes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las partes deberán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de Marzo de 1991, así como con cualquier otro Convenio y Protocolo relativos a la seguridad de la aviación civil, que ambas Partes se adhieran.*

2. *Las Partes proporcionarán, previa solicitud, toda la asistencia necesaria mutua para prevenir los actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros, tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.*

3. *Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la OACI y designadas como Anexos al Convenio; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los operadores de*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aeronaves que tengan su sede social o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación. En el caso del Estado dominicano, lo será requerido a los operadores de las aeronaves, el cumplimiento de las disposiciones sobre seguridad de la aviación de conformidad con la Ley de Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil de la Republica Dominicana.

Cada Parte notificara a la otra Parte cualquier diferencia entre sus reglamentaciones y practicas nacionales y las normas de seguridad de la aviación de los Anexos. Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas inmediatas con la otra Parte en cualquier momento para debatir esas diferencias.

4. Cada Parte conviene en que dichos explotadores o aeronaves pueden estar obligados a observar las disposiciones de seguridad de la aviación a que se refiere el párrafo 3) requerida por la otra parte para su entrada en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte garantizara por que se apliquen de manera efectiva las medidas las medidas adecuadas dentro de territorio para proteger a la aeronave e inspeccionar los pasajeros, la tripulación, los artículos de mano, el equipaje, la carga y provisiones de la aeronave antes y durante el embarque o la carga. Cada Parte también otorgará consideración favorable a cualquier solicitud de la otra Parte de aplicar medidas especiales razonables de seguridad para enfrentar una amenaza determinada.

5. Cuando ocurra un incidente o amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o instalaciones de navegación aérea, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin de manera efectiva a dicho incidente o a la amenaza.

6. *Cada Parte adoptara las medidas que consisten en factibles para garantizar que una aeronave de la otra Parte sometida a un acto de captura ilícita u otros actos de interferencia ilícita en su territorio se encuentra detenida, a menos que su salida sea necesaria por el deber primordial de proteger la vida de sus pasajeros y tripulantes.*

7. *Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones del presente Artículo, la primera Parte podrá solicitar consultas. Dichas consultas deberán iniciar dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de dicha solicitud por cualquiera de las Partes. El incumplimiento de un acuerdo satisfactorio en un plazo de quince (15) días a partir del inicio de las consultas constituirá motivo para la retención, revocación, suspensión o imposición de condiciones a las autorizaciones de la aerolínea o aerolíneas designadas por la otra Parte. Cuando se justifique por una emergencia, o para prevenir el incumplimiento de las disposiciones de este Artículo, la primera Parte podrá tomar medidas provisionales en cualquier momento. Cualquier acción tomada de conformidad con este párrafo, cesará en el momento del incumplimiento por la otra Parte, acorde con las disposiciones de seguridad de este Artículo*

Artículo 10

Seguridad de los documentos de viaje



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Cada Parte acuerda adoptar medidas para garantizar la seguridad de sus pasaportes y otros documentos de viaje.*
2. *A este respecto, cada Parte conviene en establecer controles sobre la creación, expedición, verificación y uso legales de pasaportes y otros documentos de viaje y documentos de identidad expedidos por esa Parte o en su nombre.*
3. *Cada Parte también acuerda a establecer o mejorar los procedimientos para garantizar que los documentos de viaje y de identidad emitidos por ella sean de tal calidad tal que no puede ser mal utilizados fácilmente y no pueden ser alterados, replicados o emitidos de manera ilegal.*
4. *Cada Parte conviene en intercambiar información operacional con respecto a los documentos de viajes adulterados o falsificados, y en cooperar con la otra Parte para reforzar la resistencia al fraude de documentos de viajes, incluyendo su adulteración o falsificación de documentos de viaje, el uso de documentos de viaje falsificados o adulterados, el uso de documentos de viajes por los impostores, el uso indebido de documentos de viaje auténticos por parte de los titulares legítimos en favor de la comisión de un delito, el uso de documentos de viaje vencidos o revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos de manera fraudulenta.*

Artículo 11

Pasajeros inadmisibles, indocumentados y deportados

1. *Cada parte acuerda establecer controles fronterizos efectivos.*

Expediente núm. TC-02-2019-0024, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios», suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *A este respecto, cada Parte acuerda aplicar las Normas y Métodos recomendados del Anexo 9 (Facilitación) del Convenio relativas a los pasajeros inadmisibles e indocumentados y deportados a fin de mejorar la cooperación en la lucha contra la migración ilegal.*

Artículo 12

Cargos a los usuarios

1. *Ninguna de las Partes impondrá o permitirá que se impongan a las aerolíneas designadas de la otra Parte tarifas de usuario superiores a las impuestas a sus propias aerolíneas que explotan servicios internacionales similares.*

2. *Los derechos aplicados para la utilización de aeropuertos, sus instalaciones y otras facilidades y servicios, así como cualquier cargo por el uso de las facilidades de navegación aérea, comunicación y servicios, serán establecidos conforme a las leyes y regulaciones de cada Parte.*

Artículo 13

Derechos de aduana

1. *Cada Parte eximirá a una aerolínea designada de la otra Parte, en la medida de lo posible e virtud de su derecho natural, de restricciones de importación, derechos de aduana, impuestos especiales, tasas de inspección y otros derechos y tasas nacionales que no se basen en el costo de los servicios prestados a la llegada en las aeronaves, los combustibles, los aceites lubricantes, los suministros técnicos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consumibles, las piezas de recambio, incluidos los motores el equipo regular de aeronaves, los almacenes de aviones y otros artículos destinados a ser utilizados o utilizados exclusivamente en relación con la operación de mantenimiento de aeronaves de la empresa designada de la otra parte que opera los servicios convenidos.

2. *Las exenciones concedidas por este Artículo se aplicarán a los elementos contemplados en el párrafo 1), que son:*

a. *Introducidos en el territorio de la Parte por la aerolínea designada de la otra Parte o en su nombre;*

b. *Conservados a bordo de las aeronaves de la aerolínea designada de una Parte a su llegada o salida del territorio de la otra Parte; o independientemente de que tales artículos se utilicen o consuman totalmente dentro del territorio de la Parte que concede la exención, siempre que la propiedad de tales artículos no se transfiera en el territorio de dicha Parte.*

c. *Los equipos aéreos regulares, así como los materiales y suministros normalmente retenidos a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte solo con la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, podrán someterse a la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que se reexporten o eliminen de otro modo de conformidad con la reglamentación aduanera.*

Artículo 14

Expediente núm. TC-02-2019-0024, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios», suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Competencia leal

Cada aerolínea designada tendrá una oportunidad justa de operar las rutas especificadas en el Acuerdo.

Artículo 15

Capacidad

- 1. Cada Parte permitirá a cada aerolínea designada determinar la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca sobre la base de consideraciones comerciales del mercado.*
- 2. Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, ni el tipo y tipos de aeronaves operadas por las aerolíneas designadas de la otra Parte, salvo lo que sea necesario por razones aduaneras, técnicas, operacionales o ambientales bajo condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*
- 3. Ninguna de las Partes impondrá a las aerolíneas designadas de la otra Parte un requisito de primera denegación, una relación de elevación, una tasa de no objeción o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sería incompatible con los propósitos de este Acuerdo.*

Artículo 16

Precios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. Las tarifas que apliquen las aerolíneas designadas de una parte para servicios cubiertos por el presente Acuerdo se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos los intereses de los usuarios, el costo de la operación, las características del servicio, beneficios razonables, tarifas de otras aerolíneas y otras consideraciones comerciales en el mercado.*
- 2. No se exigirá que se presenten los precios del transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes. Ninguna de las Partes requerirá la notificación ni la presentación por las aerolíneas de la otra Parte de los precios cobrados por los proveedores de servicios al público, excepto cuando se requiera sobre una base no discriminatoria con fines informativos. Sin perjuicio de lo anterior, las aerolíneas designadas de las Partes seguirán proporcionando acceso inmediato previa solicitud, información sobre los precios históricos, existentes y propuestas a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, en la forma y formato aceptable a la otra Parte.*
- 3. Ninguna Parte tomara medidas unilaterales para impedir la inauguración de una tarifa propuesta o la continuación de una tarifa efectiva de una aerolínea designada de cualquiera de las Partes para el transporte entre los territorios de las partes o entre el territorio de la otra Parte y el de un Tercer Estado.*

Artículo 17

Conversión de monedas y remesas de ganancias

- 1. Cada parte permitirá a las aerolíneas de la otra Parte convertir y transmitir al extranjero a la elección del Estado de la aerolínea,*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libremente a petición, el exceso de ingresos sobre los gastos obtenidos por dichas aerolíneas en su territorio en relación con la venta de productos y servicios relacionados, así como los intereses comerciales devengados por dichos ingresos (incluidos los intereses devengados por los depósitos pendientes de transferencia). Dichas transferencias deberán ser afectadas en cualquier moneda convertible de acuerdo con las regulaciones cambiarias de la Parte en el Territorio de las cuales se devenguen los ingresos. Dichas transferencias deberán ser efectuadas sobre la base de los tipos de cambio oficiales o, cuando no exista un tipo de cambio oficial, dichas transferencias deberán ser efectuadas sobre las tasas de cambios de moneda extranjera para dichos pagos.

2. Si una parte impone restricciones a la transferencia de excedentes de ingresos sobre los gastos por las Aerolíneas designadas de la otra parte esta tendrá el derecho de imponer restricciones recíprocas a las Aerolíneas designadas de la primera parte.

3. En caso de que exista un acuerdo especial entre las Partes para evitar la doble imposición, o en caso de que exista un acuerdo especial que regule la transferencia de fondos entre las dos Partes dicho acuerdo prevalecerá.

Artículo 18

Consideraciones comerciales

1. La (s) aerolínea (s) designada (s) de cada Parte tendrá derecho a establecer oficinas en el Territorio de la otra Parte, incluida una oficina en línea, para la promoción y venta de servicios de transporte aéreo y venta de documentos de transporte, así como para otros productos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relacionados necesarios para la prestación del transporte aéreo.

2. Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán derecho, de conformidad con las leyes y reglamentos relativos a la entrada, residencia y empleo de la otra Parte, podrán y mantener en el territorio de la otra Parte, por no mas de cinco (5) años, a los representantes y personal superior comercial, operativo y técnico que se requieran en relación con el funcionamiento de los servicios convenidos.

3. A petición de la aerolínea o aerolíneas designadas se una Parte, estos requisitos de personal podrán ser satisfechos por su propio personal o por los servicios de cualquier otra organización, empresa o línea aérea que trabaje en el territorio de la otra Parte y este autorizado a realizar servicios para otras aerolíneas.

4. Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos vigentes de la otra Parte y de conformidad con dichas leyes y reglamentos. Cada Parte concederá, sobre la base de la reciprocidad y con el mínimo de retraso, las autorizaciones de empleo, visados de visita u otros documentos similares necesarios a los representantes y al personal a que se refiere el párrafo 2) del presente Artículo.

5. Cada Parte otorgara a las aerolíneas de la otra Parte el derecho de vender y comercializar servicios aéreos internacionales y productos afines en su territorio, directamente o a través de agentes u otros intermediarios de la elección de la aerolínea.

6. Cada aerolínea tendrá derecho a realizar la venta de transporte aéreo en la moneda de ese territorio o, a su discreción, en monedas libremente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convertibles de otros países, y cualquier persona tendrá la libertad de comprar dicho transporte en monedas aceptadas por esa aerolínea.

7. Los gastos locales incluido la compra de combustible, serán pagados de acuerdo a como lo disponen las leyes y disposiciones locales de cada Parte en este Acuerdo.

8. Toda aerolínea designada podrá concretar acuerdos de comercialización cooperativa, tales como joint-venture, bloque de espacio y código compartido con las aerolíneas de cualquiera de las partes, siempre que ambas aerolíneas participantes posean la apropiada autorización y cumplan los requisitos normalmente aplicados a dichos acuerdos.

9. Sujeto al cumplimiento de las normas establecidas por la OACI en sus Anexos 6 y 17, las aerolíneas designadas de cada Parte podrán proveerse sus servicios de asistencia en tierra en el territorio de la otra Parte total o parcialmente por un agente autorizado por las autoridades competentes de la otra Parte para prestar dichos servicios. Cuando las normas internas u obligaciones contractuales, de una Parte limiten o imposibiliten el ejercicio de los derechos mencionados precedentemente, cada línea aérea designada deberá ser tratada de forma no discriminatoria en lo concerniente a los servicios de asistencia en tierra ofrecidos por un proveedor o los proveedores debidamente autorizados.

El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1 de este Art. estará sujeto a las limitaciones físicas u operacionales que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en los aeropuertos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 19

Intercambio de información

1. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Intercambiarán información tan pronto como sea posible acerca de las autorizaciones actuales otorgadas a sus respectivas aerolíneas designadas para prestar servicio a través y desde el territorio de la otra Parte. Esto incluirá copias de los certificados y autorizaciones actuales para servicios con las rutas propuestas, junto con enmiendas u ordenes de exención.

2. Las autoridades aeronáuticas de cada parte proporcionarán o harán que sus aerolíneas designadas proporcionen a las autoridades aeronáuticas de la otra parte, previa solicitud, declaraciones periódicas o estadísticas de tráfico levantado y descargado en el territorio de esa otra Parte u otra información similar que pueda ser razonablemente requerida.

Artículo 20

Aprobación de horarios

1. La aerolínea designada de cada Parte presentará sus planes de vuelo propuestos para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte por lo menos (30) días antes de la operación de los servicios acordados. Se aplicará el mismo procedimiento a cualquier modificación del mismo.

2. Si una aerolínea desea operar vuelos ad hoc suplementarios a los cubiertos en el cronograma aprobado, deberá presentar para su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobación, en un máximo de (2) días hábiles antes del vuelo ad hoc propuesto, un calendario de los servicios previstos a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte, quien, sin demora, dará una consideración positiva y favorable a dicha solicitud.

Artículo 21

Consultas

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las autoridades aeronáuticas de las Partes se consultarán periódicamente con el fin de asegurar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo y cada Parte podrá en cualquier momento solicitar consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación o modificación del presente Acuerdo o sobre el cumplimiento del presente Acuerdo.

2. A reserva de lo dispuesto en los Artículos 4, 10, 12, dicha consultas, que pueden ser por discusión o por correspondencia, comenzaran dentro de un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud escrita u verbal, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

Artículo 22

Solución de controversias

1. Toda controversia que surja entre las Partes en relación con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, excepto los que puedan surgir en virtud del Artículo 14 (Competencia leal), Artículo 8 (Seguridad), Artículo 16 (Precios), y las Partes procuraran, en primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar, resolverlo mediante consultas y negociaciones.

2. *Si las Partes no logran llegar a un acuerdo mediante la negociación, la controversia se resolverá por vía diplomático.*

Artículo 23

Enmiendas

1. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente Artículo, si una Parte considera conveniente modificar alguna disposición del presente Acuerdo, dicha enmienda se acordará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 (Consultas) y se efectuara mediante un canje de notas diplomáticas y entrara en vigor en una fecha que determinaran las Partes, cuya fecha dependerá de la finalización del proceso interno de ratificación de cada Parte.*

2. *Cualquier modificación del Anexo del presente Acuerdo podrá ser acordada directamente entre las autoridades aeronáuticas de las partes dichas enmiendas entraran en vigor a partir de la fecha en que se hayan acordado.*

3. *El presente Acuerdo, con sujeción a los cambios necesarios, se considerará modificado por las disposiciones de cualquier convenio internacional o acuerdo multilateral que sea vinculante para ambas Partes.*

Artículo 24

Acuerdos multilaterales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si entre en vigor un acuerdo multilateral relativo al transporte aéreo con respecto a ambas partes, se considerara que el presente Acuerdo se modificara en la medida en que sea necesario para ajustarse a las disposiciones de dicho acuerdo multilateral.

Artículo 25

Terminación

1. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la otra parte, por vía diplomática, su intención de rescindir el presente Acuerdo. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la OACI. El presente Acuerdo finalizará doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que la notificación de terminación se retire por acuerdo antes de que finalice dicho plazo.

2. A falta de acuse de recibo de la notificación de terminación por la otra Parte, se considerará que la notificación se ha recibido catorce (14) días después de la recepción de la notificación por la OACI.

Artículo 26

Registro ante la OACI

Este Acuerdo y cualquier enmienda al mismo, que no sean enmiendas al Anexo, deberán ser presentados por las Partes a la Organización de Aviación Civil Internacional para su registro.

Artículo 27

Entrada en vigor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente Acuerdo entrara en vigor (30) días después de que se reciba la última notificación escrita mediante nota diplomática que confirme que las Partes han cumplido todos los procedimientos internos respectivos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185 (numeral 2) de la Constitución de la República, así como de los artículos 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, incumbe al Tribunal Constitucional el ejercicio del control preventivo de la constitucionalidad de los tratados internacionales. Por tanto, en virtud de esas disposiciones, este colegiado procede a examinar el Acuerdo que nos ocupa, suscrito entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios.

4. Supremacía constitucional

4.1. La supremacía constitucional es un principio del derecho constitucional que coloca la carta sustantiva de un país en un estrato jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, considerándola como ley suprema o norma fundamental del Estado. Por este motivo, los contenidos de los acuerdos sometidos al control preventivo deben quedar enmarcados dentro de los parámetros establecidos en la Constitución, en relación con los principios de

Expediente núm. TC-02-2019-0024, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios», suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención¹.

4.2. En el caso de República Dominicana, el referido principio atinente a la supremacía de la Constitución figura consagrado en su art. 6, en los siguientes términos: *«Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta constitución»*. En igual tenor, el art. 184 de la carta sustantiva atribuye al Tribunal Constitucional garantizar *«la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales»*.

4.3. El control preventivo persigue evitar contradicciones entre las cláusulas integradoras de un acuerdo internacional y la carta sustantiva, evitando la producción de distorsiones del ordenamiento constitucional respecto a los tratados internacionales (en la medida que estos últimos resulten fuentes del derecho interno), así como la asunción estatal de compromisos, obligaciones o deberes internacionales contrarios a la Constitución. En consecuencia, esta sede constitucional ha estimado al control preventivo de constitucionalidad no solo como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, sino también como el mecanismo para garantiza su aplicación²

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El mecanismo diseñado por el constituyente para la recepción del derecho internacional a nuestro ordenamiento constituye una de las fuentes de este último, al reconocer y aplicar en República Dominicana las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos

¹ TC/0651/16, TC/0751/17, TC/012/18.

² Sentencia TC/0213/14.

Expediente núm. TC-02-2019-0024, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios», suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las hayan adoptado,³. En este sentido, nuestro país actúa apegado a las normas del derecho internacional y en defensa de los intereses nacionales en sus relaciones con la comunidad internacional, suscribiendo tratados, convenios y acuerdos en diversos ámbitos de la manera más provechosa para el país.

5.2. El control preventivo implica someter las cláusulas de un instrumento internacional a un riguroso examen de constitucionalidad respecto a nuestra carta sustantiva. Se procura así evitar contradicciones entre el acuerdo y el ordenamiento constitucional dominicano, pues estos instrumentos constituyen una fuente del derecho interno. El art. 26.1 de la Constitución persigue el fortalecimiento de las relaciones internacionales, al disponer lo siguiente: «*La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado*».

5.3. Este criterio fue expuesto por el Tribunal Constitucional en el párrafo 2.4.3 de la Sentencia TC/0037/12, en los siguientes términos:

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

³ Sentencia TC/0045/18.

Expediente núm. TC-02-2019-0024, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios», suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4. La conjunción de interacciones de los sujetos internacionales en todos los campos se analiza y cultiva de manera integral a través de los mecanismos habilitados en el derecho internacional. Por su parte, República Dominicana adopta un sistema jurídico que le permite asumir compromisos y obligaciones mediante tratados internacionales en los cuales se expresan las voluntades de dos o más Estados. En efecto, de acuerdo con el art. 26 de nuestra Constitución, los Estados reconocen las normas del derecho internacional cuyas actuaciones garantizan el respeto a los derechos fundamentales, desarrollando y asumiendo compromisos compatibles con sus intereses nacionales. Esta apertura a la cooperación e integración, necesaria para materializar las relaciones internacionales, debe ser cuidadosamente supervisada en favor del bienestar nacional y el respeto a los derechos fundamentales.

5.5. En ese sentido, nuestra carta sustantiva confirió prerrogativas a este colegiado para el ejercicio del control preventivo de constitucionalidad, el cual exige tanto una relación de correspondencia, como la integración y consonancia del contenido de los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por el Estado dominicano con el ordenamiento constitucional dominicano. Tal como hemos indicado previamente, dicho control persigue, de una parte, evitar contradicciones o distorsiones entre ambas normativas, y de otra parte, impedir al Estado hacerse compromisorio de obligaciones y deberes contrarios a su carta magna en el ámbito internacional.

5.6. República Dominicana reconoce y acepta, además, la necesidad de un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico de los Estados suscribientes para evitar la invocación de las normas internas como sustento del incumplimiento de las responsabilidades asumidas en los instrumentos internacionales. Todo ello, de acuerdo con las prescripciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consignadas en los arts. 26⁴ y 27⁵ de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969)⁶ y también, según las previsiones especificadas por el Tribunal Constitucional dominicano mediante su Sentencia TC/0037/12, de siete (7) de septiembre⁷.

5.7. Sobre ese aspecto, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0049/14, del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), que *«el control previo de constitucionalidad es un procedimiento a través del cual se examina el contenido de un mandato normativo, como puede ser un tratado o un convenio de carácter internacional, con la finalidad de determinar su conformidad con los valores y principios consagrados en la Constitución antes de que se produzca su integración al sistema jurídico interno. Con este mecanismo se evita integrar al ordenamiento jurídico una norma internacional contraria a la Constitución»*.

6. Principio de reciprocidad e igualdad

6.1. Las relaciones y el derecho internacionales se fundan, esencialmente, tanto en la cooperación y ayuda mutua, como en una participación en igualdad de condiciones por parte de los Estados contratantes. Tal fue lo que previó el constituyente cuando estableció, en el artículo 26 de la Constitución que:

⁴ «26. *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe».

⁵ «27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 46».

⁶ La República Dominicana se integró a dicha convención mediante instrumento de adhesión de fecha uno (1) de abril de dos mil diez (2010).

⁷ En esa decisión, el Tribunal expresó que: *«Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención»*.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...) República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) igualdad de condiciones con otros Estados, República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2. En materia de suscripción de acuerdos o tratados internacionales, el principio de reciprocidad, como también ha dicho la corte colombiana, *hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro*.⁸ Asimismo, respecto del principio de igualdad, es útil recordar que cuando un Estado se apresta a convenir un acuerdo con otro Estado, debe advertir que uno de los propósitos que auspician el fomento de las relaciones internacionales es que ambas naciones, ambas partes contratantes, obtengan, en igualdad de condiciones —o bien, en condiciones razonablemente parecidas o equilibradas— tantas obligaciones como beneficios.

6.3. En sintonía con lo anterior, luego de analizar el contenido del Acuerdo de la especie, hemos constatado que crea una serie de obligaciones para los Estados para así percibir beneficios recíprocos, sin crear privilegios particulares. Esa situación evidencia la reciprocidad y el tratamiento igualitario que deben caracterizar los acuerdos y resulta, a todas luces, cónsono con las disposiciones del artículo 26, numerales 3 y 4, de la Constitución.

7. Control de constitucionalidad

7.1. En la especie, tal como ha sido previamente indicado, el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas suscribieron el doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) un acuerdo de servicios aéreos de cooperación internacional entre ambos Estados y más allá de sus territorios, bajo los principios y disposiciones de la Convención sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), adoptada en la ciudad de Chicago, Estados Unidos de América, el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944).

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia núm. C-893-09, del 2 de diciembre de 2009

Expediente núm. TC-02-2019-0024, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios», suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. En el referido Convenio de Chicago, tanto la Mancomunidad de las Bahamas como la República Dominicana se comprometen a actuar en armonía con los intereses nacionales y según los principios atinentes a la convivencia pacífica entre los pueblos en el plano internacional, regional y nacional. En este sentido, de acuerdo con la Carta Sustantiva dominicana, el aludido convenio de servicios aéreos suscrito entre ambos Estados debe ser sometido al control previo de constitucionalidad.

7.3. Ejerciendo sus atribuciones de preservar la primacía constitucional y el control preventivo de constitucionalidad, este colegiado pudo verificar el objeto del referido acuerdo, el cual se circunscribe a establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados, las cuales fomentarán el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad de ambos países con otros destinos, facilitando la expansión de oportunidades de servicios aéreos garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacionales. De igual forma, hacer posible que las aerolíneas ofrezcan al público que viaja y envía paquetes, una variedad de opciones de servicios, motivando el desarrollo de las aerolíneas individuales e implementar precios innovadores y competitivos.

7.4. En este tenor, en el marco de la revisión de las cláusulas del referido acuerdo, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad, resulta necesario destacar algunas disposiciones relevantes de dicho acuerdo; a saber: a) la definición de territorio; b) aplicación del Convenio de Chicago con relación al concepto de soberanía; c) aplicabilidad de las leyes nacionales; d) las consultas y enmiendas; e) la solución de disputas y f) la terminación y entrada en vigor.

Expediente núm. TC-02-2019-0024, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios», suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Definición de territorio

7.5. El art. 1 del referido acuerdo aéreo entre los gobiernos la Mancomunidad de las Bahamas y de la República Dominicana versa sobre *definiciones*. En esta disposición las partes intervinientes convienen, en sus literales j) y k), los siguiente:

«j) «Territorio», en relación a las Bahamas, significa las zonas terrestres y las aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo sobre ellas bajo la soberanía de ese Estado;

k) Con respecto a la Republica Dominicana, los términos “Soberanía” y “Territorio”, tienen el significado de acuerdo con lo estipulado en el Art. 1 y 2 del Convenio. Soberanía: “Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado en su territorio”. Territorio: “A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado, las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado”.

7.6. Es decir, en el acuerdo de la especie se asume el contenido el art. 2 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago. . Este último define el concepto de «territorio» de la manera siguiente: *«A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.7. Asimismo, el art. 9 de nuestra carta sustantiva se refiere al *territorio* de República Dominicana en los siguientes términos:

El territorio de República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

- 1. La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de derecho internacional;*
- 2. el mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el derecho del mar;*
- 3. el espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del derecho internacional.*

7.8. Al tenor de los conceptos sobre el vocablo *territorio* previamente transcritos, este colegiado estableció un precedente relativo al alcance de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definición de dicho término en su Sentencia TC/0037/12, reiterándolo en TC/0045/18, de la siguiente manera:

El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo a los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre.

Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta constitución, se impone actuar con suficiente mensura frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de República Dominicana.

7.9. Con la precedente argumentación se verifica que el significado otorgado al término «territorio», en el aludido art. 1 del acuerdo de servicios aéreos suscrito entre los gobiernos de la Mancomunidad de las Bahamas y de la República Dominicana, coincide con aquel prescrito en el referido convenio de Chicago, el cual fue aceptado en esa ocasión por los Estados suscribientes del convenio de la especie. De igual manera, se puede evidenciar una definición coincidente con la prevista en la carta sustantiva dominicana y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

b) Adopción de la definición de soberanía del Convenio de Chicago

Expediente núm. TC-02-2019-0024, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios», suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.10. El Convenio sobre Aviación Civil Internacional, define el concepto *soberanía*, en su art. 1, de la manera siguiente: «*Soberanía. Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio*». De su parte, la carta sustantiva dominicana identifica en sus artículos 2 y 3 el sujeto sobre quién recae la soberanía popular. Dichas disposiciones también prescriben la relevancia de la preservación de la soberanía nacional, con base en principio de intervención:

Art. 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes

Art. 3.- Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

7.11. Podemos comprobar en este sentido que el presente acuerdo de servicios aéreos, objeto del actual control de constitucionalidad, no prevé una definición respecto al término de *soberanía*, en su art. 1 literal k). Sin embargo, dicho convenio incorpora el concepto que sobre dicho vocablo contiene el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago, el cual, como hemos

Expediente núm. TC-02-2019-0024, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios», suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobado, sí contiene la definición del vocablo *soberanía*. Por tanto, en la especie se verifica que el concepto de *soberanía* adoptado por esta última disposición resulta acorde con la Constitución dominicana y con los tratados internacionales aplicables a la materia.

c) **Aplicabilidad de las leyes nacionales**

7.12. Según el art. 5 del acuerdo aéreo suscrito entre los gobiernos de la Mancomunidad de las Bahamas y de la República Dominicana que nos ocupa, las exenciones previstas en este último no eximirán a los ciudadanos de las partes contratantes respecto a sus obligaciones de observar las leyes y regulaciones en vigor en el territorio de la otra parte contratante, con relación a entrada, tránsito, salida y permanencia. Asimismo, dispone la obligación de los pilotos de las aeronaves con relación a la adopción de las normativas nacionales de cada uno de los dos Estados, en cuanto a su operación, navegación e inspección, las cuales concuerdan con nuestras disposiciones constitucionales, al tiempo de ratificar el principio de sujeción al ordenamiento jurídico interno.

7.13. En este sentido, el art. 220 de la Constitución consagra el principio de sujeción al ordenamiento jurídico:

«En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.»

Expediente núm. TC-02-2019-0024, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios», suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Consultas y enmiendas

7.14. En virtud de lo dispuesto en el art. 21 del indicado acuerdo de servicios aéreos, se consagra a favor de las autoridades aeronáuticas de ambas partes la posibilidad de consultarse mutuamente, con el propósito de asegurar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del convenio referido. De igual manera, se establece que las partes podrán consentir la adopción de modificaciones o enmiendas al acuerdo, las cuales se implementarán de común acuerdo entre ellas, y entrarán en vigor en la forma indicada en su art. 23.

7.15. Respecto al procedimiento previsto con el fin de enmendar el acuerdo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral habrá de ser notificada a todos los estados, así como a todas las organizaciones contratantes, las cuales tendrán derecho a participar en la negociación y decisión de introducir enmiendas al tratado. En este orden de ideas, a juicio de esta sede constitucional, el procedimiento estipulado en ocasión de la enmienda del referido convenio no contradice la Constitución dominicana.

e) Solución de disputas

7.16. El acuerdo dispone, además, en su artículo 22, que, en caso de surgimiento de controversias entre las partes, respecto a la interpretación o aplicación del texto objeto del presente control preventivo, las autoridades tratarán en primera

Expediente núm. TC-02-2019-0024, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios», suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia de solucionarla mediante consultas y negociaciones entre ellas. De no llegar a un pacto por vía de consultas y negociaciones, intentaran solucionar la disputa por la vía diplomática.

7.17. Conviene señalar al respecto que, con ocasión de un caso análogo al de la especie, esta sede constitucional dictaminó mediante la Sentencia TC/0511/15, la importancia de usar los medios pacíficos para la solución de conflictos en materia de acuerdos internacionales en los siguientes términos:

[...] acudir a medios pacíficos para resolver las controversias entre los Estados se fundamenta en la intención contenida en la Carta de las Naciones Unidas, la cual, desde su preámbulo, busca fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal. Para la realización de esos propósitos la Organización procederá de acuerdo con los mandatos a sus miembros, a fin de asegurar los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, que cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta carta, que arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

7.18. De igual forma, mediante sus Sentencias TC/0122/13 y TC/0511/15, el Tribunal Constitucional dictaminó que los instrumentos internacionales ponen de manifiesto el reiterado interés por el empleo de mecanismos de solución pacífica en el ámbito internacional para resolver las controversias suscitadas entre las partes suscribientes de un acuerdo. Si bien esta vocación no parte con carácter exclusivo de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, ella ha

Expediente núm. TC-02-2019-0024, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios», suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servido de fundamento al posterior desarrollo de convenios con la tendencia de los Estados a optar por la solución pacífica de sus diferendos, motivo por el cual dicho aspecto tampoco contradice la Constitución dominicana.

f) Terminación y entrada en vigor del acuerdo

7.19. La terminación del acuerdo objeto del presente control de constitucionalidad, podrá ser ejecutada en cualquier momento, siempre que se realice conforme al procedimiento establecido en su art. 25. Cabe igualmente destacar que el acuerdo de servicios aéreos que nos ocupa entrará en vigor treinta (30) días después de ambas partes haber efectuado mutuamente las notificaciones pertinentes por vía diplomática, y que sus respectivos procedimientos constitucionales para la entrada en vigor del acuerdo hayan sido completados. Desde este punto de vista, el mecanismo diseñado para la duración resulta conforme a los cánones generalmente aceptados en la materia y, por tanto, no contradicen la Constitución dominicana.

7.20. En este contexto, ya sentadas las consideraciones precedentemente expuestas, se impone dejar constancia de que ninguna de las cláusulas del aludido convenio vulnera ninguna de las disposiciones de la carta sustantiva dominicana. Muy por el contrario, todos los preceptos contenidos en el Acuerdo resultan totalmente apegados a la obligación de cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado dominicano, a la luz de las previsiones del preámbulo de nuestra carta sustantiva, que consagra los principios de soberanía, libertad, igualdad, justicia, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso, al igual que a las demás prescripciones del texto completo de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.21. Por tanto, como consecuencia de la implementación del presente control preventivo, esta sede constitucional estima procedente declarar conforme a las normas y a la preceptiva de nuestra carta sustantiva el Acuerdo suscrito entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios», objeto del presente control preventivo de constitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el «Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios», suscrito en la ciudad de Nairobi, Kenia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el art. 128, numeral 1 (literal d) de la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria